

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
POLICIA ESTATAL MORELOS EN EL
MUNICIPIO DE TEPALCINGO Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en la que se declaró la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del oficio DSPyTM/0021/2021 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, así como del oficio CES/CEAISSP/DRSP/0091/2021, de fecha doce de enero de

dos mil veintiuno, mediante el cual se informó sobre la baja temporal del ciudadano [REDACTED] en la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; condenándose al pago de las quincenas adeudadas y a la reanudación del pago de sus quincenas; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Tepalcingo, Morelos.
2. Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Acto Impugnado:

"LA EMISIÓN DEL OFICIO NÚMERO DSPYTM/0021/2021, MEDIANTE EL CUAL SOLICITÓ AL LIC. ADOLFO CARLOS JAIME, DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA DESHABILITACIÓN DEL SUSCRITO, [REDACTED] EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

B) DEL LIC. ADOLFO CARLOS JAIME, DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA EMISIÓN DEL OFICIO NÚMERO CES/CEAISSP/DRSP/0091/2021, DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE SE APLICÓ LA BAJA TEMPORAL DEL SUSCRITO [REDACTED] EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL DE

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2022

SEGURIDAD PÚBLICA (R.N.P.S.P.)¹
(SIC.)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de*

¹ Acto precisado en el escrito inicial de la demanda.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como actos impugnados los referidos en el glosario de la presente resolución.

2.- Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista a la **parte actora**, con la contestación a la demanda por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2022

4.- Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se le tuvo al actor por desahogada la vista precisada en el párrafo que precede.

5.- Mediante diversos proveídos de fechas veintisiete de junio de dos mil veintidós, se le tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para la ampliación de la demanda, en términos de plazo aludido en el artículo 36⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM** y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- En auto de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se les tuvo a ambas partes por ofrecidas las pruebas que a su derecho convinieron; señalándose día y hora para la audiencia de ley.

7.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, día en que se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar que no había pruebas pendientes por desahogar cerrándose el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los ofrecieron por escrito, y por cuanto a la parte actora se declaró perdido su derecho para tal

⁴ **Artículo 36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

efecto, se cerró la etapa de alegatos, quedando el expediente en estado de resolución.

8.- El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fue turnado el presente asunto para resolver, sentencia que ahora se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a), 4 fracción XVI⁵, 105 y 130⁶ de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por una integrante de la Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el Municipio de Tepalcingo, Morelos, en contra en actos mediante los cuales se le dio de baja en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁵ **Artículo *4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: **XVI. Instituciones Policiales**, a los **elementos de Policía** Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y **municipal**, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;

⁶ **Artículo 130.-** Las policías preventivas estatales y municipales podrán desarrollar operativos de vigilancia y patrullaje para detener en flagrancia, mediante el uso de los medios idóneos para tal fin, a quien cometa conductas antisociales o delitos.

Por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” (Sic)

De la contestación de la demanda efectuada por las autoridades demandadas, se desprende que oponen la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción I y III de la **LJUSTICIAADMVAEM** que disponen:

“**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

...

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; ...”

Argumentando que el actor tiene presentado un juicio de amparo radicado bajo el número de expediente 171/2022 en el juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, teniendo por objeto impugnar actos similares al que plantea en el presente juicio.

De igual forma, señalan que la demanda fue presentada fuera del plazo que establece el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2022

Es infundada la primera causal de improcedencia que se invoca por parte de las autoridades demandadas, pues, esta autoridad realizó la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes el Consejo de la Judicatura donde se localizó la versión pública de la sentencia emitida dentro del expediente 171/2022 radicado en el Juzgado Quinto de Distrito, promovido por [REDACTED], en él se analizaron los actos impugnados por el actor, en la demanda inicial y en la ampliación de la demanda.

Y se determinó sobreseer el juicio por cuanto a los actos consistentes en:

- a) La orden y ejecución de retener sus haberes
- b) La emisión del oficio número *****, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, por medio del cual se solicitó su deshabilitación en el Sistema Nacional Seguridad Pública.
- c) La emisión del oficio número *****, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se solicita que se informe a quien corresponda, que se aplicó en la persona del quejoso el movimiento de baja temporal, en la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (R.N.P.S.P.)

Bajo la argumentación que de manera textual se transcribe en el presente asunto:

"...no puede ser materia de estudio en esta instancia con motivo del juicio de nulidad hecho valer por el ahora quejoso en contra de los mismos actos, aunado a que no existe constancia de se haya resuelto, como se desprende de los anexos remitidos por el Tribunal administrativo, pues no sería viable la tramitación de juicios de amparo en los que se analice la constitucionalidad de un acto que depende de la legalidad que se está analizando en la jurisdicción ordinaria.

Esto es, el juicio de nulidad constituye un medio ordinario de defensa por medio del cual, puede quedar insubsistente el acto que se reclama en el juicio de amparo indirecto, por ende, esta Juzgadora se encuentra impedida para entrar al estudio del fondo del asunto, dada la prohibición legal de que coexistan dos medios de impugnación (juicio de amparo y uno ordinario) de forma simultánea contra el mismo acto reclamado, cuyo objeto es evitar la subsistencia de dos medios de impugnación contra un mismo acto, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias que generarían incertidumbre jurídica para las partes involucradas, incluyendo al promovente de los juicios o recursos respectivos”

En consecuencia, se sobresee en el juicio respecto al acto reclamado que se analiza en el presente considerando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo. Sobreseimiento que se hace extensivo a los actos de ejecución de los oficios reclamados que se traduce en la retención de los salarios del hoy quejoso, por no controvertirse por vicios propios. (Sic.)

De donde se desprende que, en el juicio de amparo, ya se emitió la resolución correspondiente, y no se realizó el análisis de fondo de los actos impugnados en el juicio que ahora se resuelve, en consecuencia, no fueron materia de análisis, por lo tanto, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Por cuanto, a la **segunda causal de improcedencia**, de igual forma es **infundada**, pues de acreditarse el acto impugnado, éste sí afecta su interés jurídico al haberse dado de baja temporal del actor, y haber suspendido sus pagos, y de resultar fundado lo señalado por la parte actora, y en su caso, prosperar la acción de nulidad interpuesta, este **Tribunal** al tener la obligación de restituir al justiciable en el goce de sus derechos en términos del artículo 89⁹ de la

⁹ Artículo 89....

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2022

LJUSTICIAADMVAEM, tendría que condenar a las **autoridades demandadas** al pago de las prestaciones que en derecho procedan, por lo tanto, si afecta el interés jurídico del actor.

De igual forma, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las **autoridades demandadas** antes precisadas, en la que señalan que la demanda fue presentada fuera de tiempo, en términos de artículo 40 de la LJUSTICIAADMVAEM, en virtud de que, el demandante es considerado como un integrante de las instituciones de seguridad pública y por lo tanto, el plazo para presentar su demanda era **de treinta días** en términos de los establecido en el artículo 201 de la LSSPEM, mismo que establece:

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
- III. Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación."

Por lo tanto, si el actor argumenta que tuvo conocimiento de los oficios impugnados el cuatro de marzo de dos mil veintidós, a través del Sistema Integral de Seguimiento

de Expedientes, cuando las autoridades demandadas rindieron su informe justificado en el amparo que promovió, sin que las autoridades hayan acreditado que el actor haya conocido con anterioridad de dichos actos, y la demanda fue presentada en este **Tribunal** el día **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, es evidente que se encuentra dentro del plazo establecido por el precepto legal antes citado, al haber transcurrido dieciséis días hábiles entre la fecha en que a la parte actora tuvo conocimiento de los actos impugnados y la fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto, no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 37 fracciones VI, VIII, y IX de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Además de las anteriores causales de improcedencia, el Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, opuso la excepción prevista en el artículo 38 fracción II, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a), argumentando que la autoridad que representa no ejecutó el acto reclamado, ya que si bien es cierto que aplicó un movimiento de baja temporal, ello quedó sujeto a que la corporación, informara de la situación del elemento al término de la incapacidad.

Es infundada la causal de improcedencia, pues como la misma autoridad lo sostiene, si llevo a cabo un movimiento de baja temporal, el cual se encuentra plenamente acreditado en las constancias que obran en autos, como lo es:

La Documental: Consistente en copia certificada de la **CONSTANCIA DE BAJA EN EL REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.**¹⁰

De donde se desprende que en efecto, el Director de Registros del Seguridad Pública, informó que se había aplicado el movimiento de baja temporal del ciudadano [REDACTED]. Por lo tanto, con dicha documental se acredita que, la autoridad demandada si ejecuto el acto reclamado consistente precisamente en la emisión del oficio CES/CEAISSP/DRSP/0091/2021 de fecha doce de enero de dos mil veintiuno antes descrito. En consecuencia, dicha casual de improcedencia es infundada.

Así mismo, al realizarse un análisis oficioso de las causales de improcedencia, esta autoridad no advierte que, en el presente asunto, exista alguna otra sobre la cual esta autoridad deba pronunciarse. Por lo tanto, es procedente continuar con el análisis correspondiente.

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia o no del acto impugnado. La **parte actora** manifestó como actos impugnados los siguientes:

"LA EMISIÓN DEL OFICIO NÚMERO DSPYTM/0021/2021, MEDIANTE

¹⁰ Visible a foja 116.

EL CUAL SOLICITÓ AL LIC. ADOLFO CARLOS JAIME, DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA DESHABILITACIÓN DEL SUSCRITO, [REDACTED] EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

B) DEL LIC. ADOLFO CARLOS JAIME, DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA EMISIÓN DEL OFICIO NÚMERO CES/CEAISSP/DRSP/0091/2021, DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE SE APLICÓ LA BAJA TEMPORAL DEL SUSCRITO [REDACTED] EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (R.N.P.S.P.)¹¹ (SIC.)

Por cuanto a la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos, en el Municipio de Tepalcingo, Morelos, manifestó que en virtud del cambio de administración, el no fue quien realizó el acto impugnado, sino que fue elaborado por el ex Encargado de Despacho con motivo de la incapacidad decretada al actor.

En cuanto al Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, manifestó que la autoridad competente para determinar la baja definitiva del actor, es el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, quien debe allegar los documentos en original o copia certificada de la resolución donde previo procedimiento administrativo informe la situación del elemento.

Así mismo refiere que al no existir la solicitud ni los documentos que avalen una baja definitiva, esa autoridad se limitó a registrar una BAJA TEMPORAL en razón de la incapacidad por amputación de un miembro inferior derecho, la cual no ha sido modificada, pues no existe ni solicitud ni documentos que justifiquen la baja definitiva.

¹¹ Acto precisado en el escrito inicial de la demanda.

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2022

Por lo que a continuación se procede a realizar el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos para determinar si existe prueba que acredite la emisión de los oficios antes precisados.

6.1 Pruebas.

Al realizar un análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que tanto las **autoridades demandadas** como a la parte actora, se les tuvo ofreciendo y ratificando sus pruebas, siendo admitidas las siguientes pruebas documentales:

Pruebas de la demandada Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública:

1.- La Documental: Consistente copia certificada del oficio **DSPYTM/0021/2021** de fecha **siete de enero de dos mil veintiuno.**¹²

2.- La Documental: Consistente copia certificada del oficio número **CES/CEAISSP/DRSP/0091/2021** de fecha **doce de enero de dos mil veintiuno.**¹³

¹² Visible a fojas 113 y 114.

¹³ Visible a foja 115.

3.- La Documental: Consistente en copia certificada de la **CONSTANCIA DE BAJA EN EL REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.**¹⁴

Tocante estas pruebas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente de los actos impugnados.

4.- LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, que beneficie a los intereses de la autoridad demandada; misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

¹⁴ Visible a foja 116.

¹⁵ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

A la autoridad demandada denominada **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICIA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS**, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1.- LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, que beneficie a los intereses de la autoridad demandada; misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Y por cuanto, a la parte actora, se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

1.- La Documental: Consistente en copia simple del acuse de recibido de fecha **dos de marzo de dos mil veintidós** del escrito suscrito y firmado por **JESÚS JUAN ROGEL SOTELO** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPALCINGO MORELOS**.

2.- **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio número **CES/CEAISSP/DRSP/0091/1/2021** de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por **ADOLFO CARLOS JAIME** en su **CALIDAD DE DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PUBLICA.**

3.- **La Documental:** Consistente en copia simple del juego de copias certificadas constante de tres fojas útiles tamaño carta, suscritas por un solo lado de sus caras, expedidas por **MIRIAM SANCHEZ PALMA,** **SECRETARIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO MORELOS 2022-2024.**

4.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la clave única de identificación permanente número **MIMM710116H171124135** a nombre de [REDACTED].

Las documentales 2 y 3, se les concede pleno valor probatorio, pues a pesar de tratarse de copias simples, estas fueron perfeccionadas con las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismas que han sido previamente valoradas.

La documental 1, correlacionada con la confesión expresa de las autoridades demandadas al contestar la

demanda, en la cual manifestaron la existencia del amparo 171/2022, en el cual rindieron el informe de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, por lo tanto, se le concede pleno valor probatorio.

Por cuanto, a la copia simple del Registro Nacional de Seguridad Pública, se les brinda valor probatorio indiciario en términos del siguiente criterio jurisprudencial:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.¹⁶

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, **cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio.** La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, **considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.**

De las pruebas antes valoradas, de las identificadas con

¹⁶ Registro digital: 192109; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127, Tipo: Jurisprudencia.

los numerales 1 y 2, que fueron ofrecidas por el Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se acredita la existencia de los actos impugnados.

De los que se desprende que con fecha siete de enero de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Tepalcingo, Morelos, solicitó al Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, **DES HABILITAR** del Sistema Nacional de Seguridad Pública a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], debido a que presenta una incapacidad de un año, de enero a diciembre de dos mil veintiuno.

Así como el oficio de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Registros de Seguridad Pública, en el cual informa que se aplicó la **BAJA TEMPORAL** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Y que del Sistema Nacional de Seguridad Pública se advierte la Constancia de Baja de fecha trece de abril de dos mil veintidós, encontrándose en situación de inactivo, por la **INCAPACIDAD TEMPORAL** hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** de la emisión del oficio número DSPYTM/0021/2021, mediante el cual, el Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos, en el Municipio de Tepalcingo, Morelos, solicitó al Lic. Adolfo Carlos Jaime, Director de Registros de Seguridad Pública, la deshabilitación del ciudadano, [REDACTED], en el Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como la aplicación de su baja temporal, en la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (R.N.P.S.P.)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Y la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas, entre ellas el pago de las quincenas que se le adeudan y las subsecuentes.

7. 2. Fondo del Asunto

Razones de impugnación. Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en las hojas ocho a la quince, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que

este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma¹⁷”

7.3. Razón de impugnación de mayor beneficio.

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal**, las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor Beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁸”

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

¹⁸ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de



TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2022

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** en las razones de impugnación b) y c) en la cual hace valer de manera substancial, en la parte que interesa, lo siguiente:

Que las autoridades demandadas, transgreden en su perjuicio el artículo 14 *Constitucional*, ya que se violan las formalidades esenciales del debido proceso al no darle a conocer las causas, circunstancias o fundamentos legales que

agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

les llevaron a determinar la des habilitación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fuera de procedimiento.

Que el acto de autoridad de las demandadas transgrede el artículo 16 Constitucional, pues las demandadas no fundan, ni motivan, su actuar, ya que el hecho de que este incapacitado por mas de un año, no es motivo para des habilitarle del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues las inasistencias al servicio han estado justificadas mediante incapacidades médicas, expedidas por el profesional de la salud, legalmente autorizado para ejercer su profesión. Así mismo argumenta que no cuenta con seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que no se le ha dotado de alguna prótesis que le permita realizar alguna función, y que tampoco se le ha otorgado una pensión por invalidez por parte del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

7.4. Manifestaciones de las autoridades demandadas.

El Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Municipio de Tepalcingo manifestó que resultan infundadas las razones que expone el actor, dado que el actor no se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 197 fracción III de la **LSSPEM**, dado que al actor le fue amputado el miembro inferior derecho desde el año dos mil diecinueve.

Así mismo argumenta que el artículo 88 inciso II fracción B) de la **LSSPEM**, señala que dará lugar a la conclusión del

servicio del elemento la incapacidad permanente, ya que el actor pone en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública, y cita el artículo 168 fracción I inciso b) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Tepalcingo, Morelos.

Por otra parte, el Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal manifestó que en ningún momento dio de baja definitiva al actor, sino que, el Registro que realizó fue una BAJA TEMPORAL en virtud de la incapacidad temporal por amputación del miembro inferior derecho.

7.5. Estudio de las razones de impugnación.

Se estima que son fundados y suficientes para declarar la nulidad de los **actos impugnados**, consistentes en la **BAJA TEMPORAL** del actor en el Sistema de Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, los argumentos vertidos por la **parte actora**, en virtud de que, si bien es cierto que, la **LSSPEM** prevé en su artículo 197 que, puede determinarse la suspensión temporal del personal de seguridad pública, ello no significa la terminación de la relación administrativa, como se advierte a continuación del precepto legal antes citado, mismo que a la letra versa:

Artículo 197.- La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, y procede en los siguientes casos:

- I. La prisión preventiva del personal de seguridad pública, seguida de sentencia absolutoria. Si el personal actuó en defensa de su jefe inmediato o de los intereses de la institución de seguridad pública, tendrá el derecho a recibir los salarios que hubiese dejado de percibir durante el tiempo en que estuvo privado de su libertad;
- II. La enfermedad contagiosa que pueda significar un peligro para las personas que prestan sus servicios en el entorno del afectado;
- III. **La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo en el servicio;**
- IV. Las demás señaladas en las leyes aplicables.

De donde se advierte que la **incapacidad temporal** ocasionada por un accidente o enfermedad no profesional que no constituya un riesgo en el servicio, **puede dar lugar a la suspensión temporal.**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad solicitó la deshabilitación temporal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, es decir la baja temporal del actor y, además le suspendió sus pagos a partir del mes de enero de dos mil veintidós, sin que mediara ninguna determinación fundada y motivada, derivada de un dictamen médico de la Institución Social correspondiente, en que se hubiera decretado el tipo de incapacidad del actor, es decir si se trata de una incapacidad temporal o una incapacidad o invalidez definitiva o permanente, para que a su vez, con dicho dictamen médico, el actor estuviera, en su caso, en posibilidad de solicitar la pensión por invalidez en términos de lo establecido en el artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**, que a la letra versa:



TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2022

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

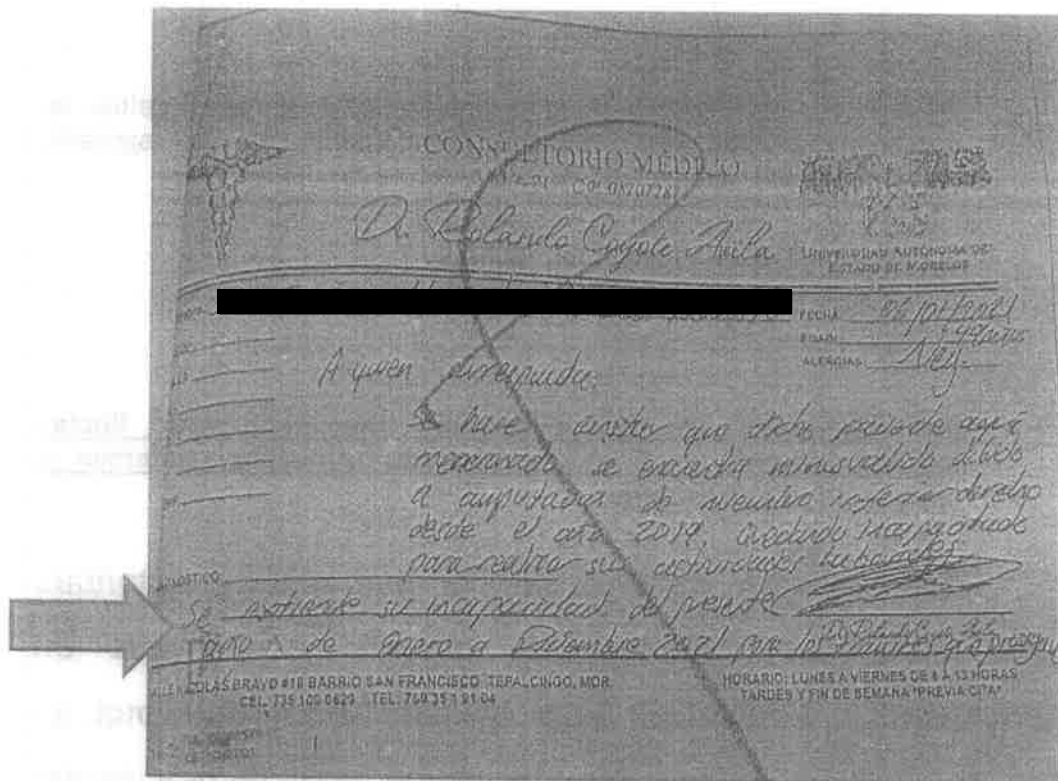
II.- Para el caso de pensión por Invalidez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y

b).- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente,

Sin embargo, como ya se dijo, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se desprende que para determinar la suspensión temporal, como ya se dijo, se haya contado con el dictamen médico de la Institución de Seguridad Social correspondiente que estableciera el tipo de incapacidad, y que luego de ello, de manera fundada y motivada, se le comunicara la determinación de separación temporal al actor.

Pues el documento con el que la autoridad demandada del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos solicitó la deshabilitación del actor en el Registro del Sistema de Seguridad Pública, es una incapacidad por un periodo de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y no un dictamen médico en el que se haya decretado el tipo de invalidez, temporal o permanente, como se advierte a continuación de la siguiente imagen:



Y sumado a lo anterior, es pertinente tomar en consideración lo que establece el artículo 150 de la **LSSPEM**, mismo que a la letra versa:

Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. **Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional.** Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

De donde se desprende que, cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que, modifique, confirme o revoque dichos actos, es cuando se dará a conocer al Registro Nacional, sin embargo, la incapacidad, no se encuentra dentro

de las hipótesis para realizar un registro en el Sistema antes mencionado.

Por otra parte, los artículos 122 y 123 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, en relación con el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

Artículo 122.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública es la Base de Datos que, dentro del Sistema Nacional de Información y conforme lo acuerden las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron. Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Artículo 123.- Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas y los Municipios inscribirán y mantendrán actualizados los datos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el Sistema Nacional de Información, según los términos de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente. La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

De donde tampoco se advierte que la incapacidad del personal de seguridad pública, dé motivo para llevar a cabo su baja temporal y, en todo caso, como se ha venido, sosteniendo, suponiendo sin conceder que así fuera, ello tendría que estar respaldado por un Dictamen médico en el que se estableciera el tipo de incapacidad o invalidez, ya fuera temporal o permanente.

Por lo tanto, al haber una violación formal que afectó la defensa de la demandante, es procedente declarar la **ilegalidad de los actos impugnados**, y por ende, su **NULIDAD LISA Y LLANA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
...” (Sic)

8. ANÁLISIS DE PRETENSIONES

8.1 La **parte actora** demandó las siguientes pretensiones, en su escrito inicial de demanda, mismas que se examinarán en este apartado:

“1.- La declaración de nulidad lisa y llana e invalidez del acto impugnado.

2.- Se habilite nuevamente al suscrito en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3.- El pago de las quincenas que se me adeuda, desde el 15 de enero de 2022 a la fecha y las subsecuentes.”

8.1.1 La nulidad del acto impugnado.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó que es improcedente ya que el actor ya no puede cumplir eficazmente su labor debido a que cuenta con una incapacidad permanente.

Es procedente lo que solicita la parte actora y la misma ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede.

8.1.2 Habilitación en el Sistema de Registro de Seguridad Pública.

La autoridad demandada manifiesta que es improcedente ya que la incapacidad permanente da lugar a la conclusión del servicio.

Esta autoridad actuando en Pleno, determina que, dicha pretensión es procedente, al haberse declarado la nulidad de los actos impugnados, y en consecuencia, las cosas deben volver al estado en que se encontraban con anticipación a que estos se hubieran emitido, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 89 segundo párrafo de la LJUSTICIAADMVAEM, que a la letra versa:

Artículo 89....

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Mas aún, tomando en consideración que, en el presente asunto, el acto impugnado es la Baja o suspensión temporal, lo cual no da por terminada la relación administrativa que le une al actor con el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, tal como lo prevé el artículo 197 primer párrafo de la **LSSPEM**, que establece:

Artículo 197.- La suspensión temporal del personal de seguridad pública, no significa la terminación de la relación administrativa, ...

Por lo tanto, es procedente la pretensión de la parte actora.

8.1.3 Pago de quincenas adeudadas.

El actor reclama el pago de las quincenas a partir de la primera quincena de enero de dos mil veintidós a la fecha y las subsecuentes.

Es procedente, por los motivos y fundamentos expuestos en los subcapítulos **6.1.1** y **6.1.2**, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, el actor, en el hecho número 1 de su escrito inicial de demanda, manifestó que su ultimo salario quincenal era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Las autoridades demandadas, no controvirtieron el salario manifestado por demandante, por lo tanto, es el que se tomará en consideración para realizar el cálculo de la pretensión del actor.

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2022

Por lo que a continuación se procede a la cuantificación de las mismas, para efectos de esta sentencia, se tomara en cuenta el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al mes de marzo de dos mil veintitrés.

Periodo	quincenas
2022	24
2023	
enero	2
febrero	2
marzo	2
Total de quincenas	30

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario diario por las quincenas del periodo transcurrido asciende salvo error u omisión a la cantidad de:

Quincenas dejadas de pagar	
██████████	x 30

Por tanto, la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Policía Estatal Morelos en el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, deberá realizar el pago de la cantidad de \$ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ por concepto de quincenas dejadas de pagar.

Así mismo, deberá realizar todas las gestiones que resulten necesarias para que a partir del mes de abril del año en curso se reanuden los pagos quincenales del actor, ello

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

hasta en tanto no cambie la relación administrativa que le une al actor con el Ayuntamiento de Tepalcingo Morelos.

8.1.4 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.¹⁹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

¹⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana de los actos impugnados, consistente en:

"...EL OFICIO NÚMERO DSPYTM/0021/2021, MEDIANTE EL CUAL SOLICITÓ AL LIC. ADOLFO CARLOS JAIME, DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA DESHABILITACIÓN DE..., [REDACTED] EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

...EL OFICIO NÚMERO CES/CEAISSP/DRSP/0091/2021, DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021, APLICÓ LA BAJA TEMPORAL DEL SUSCRITO [REDACTED] EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (R.N.P.S.P.)" (sic.)

Por lo tanto, la autoridad demandada Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, deberá dejar sin efectos el registro que realizó en base al oficio DSPYTM/0021/2021, de fecha siete de enero de dos mil veintidós.

9.2 Se condena a la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Policía Estatal en el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

Concepto	Cantidad
Quincenas dejadas de percibir a partir del mes de enero de dos mil veintidós al mes de marzo de dos mil veintitrés.	[REDACTED]

9.3 Así mismo, deberá realizar todas las gestiones que resulten necesarias para que, a partir del mes de abril del año en curso, se reanuden los pagos quincenales del actor, ello

hasta en tanto no cambie la relación administrativa que le une con el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

9.4 Cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria, en los términos antes precisados; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁰ y 91²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

²⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2022

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.” (Sic)

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados

²² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Las **autoridades demandadas** no acreditaron sus defensas, quedando demostrada la existencia e ilegalidad de los **actos impugnados**.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por **la parte actora**, contra los actos impugnados que dieron lugar a la separación temporal del actor, en términos de lo disertado en el sub capítulo 7.5 de esta sentencia;

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los **actos impugnados**, consecuentemente las **autoridades demandadas** deberán;

QUINTO. Dar cumplimiento a lo establecido en los subcapítulos 9.1, 9.2 y 9.3 de la presente resolución.

SEXTO. Se condena a las **autoridades demandadas** para que den cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, e informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²³; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²³ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2022

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-052/2022**, promovido por [REDACTED] contra actos del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA POLICIA ESTATAL MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS Y OTRO**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

YBG.



En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

[Faint handwritten signature and illegible text]